

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de agosto de 1969 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles.

Ilustrísimo señor:

La alteración sustancial que en el régimen de convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles ha venido a introducir el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, cuya disposición final quinta encomienda a este Ministerio la tarea de dictar las disposiciones necesarias para su aplicación, obliga a modificar en algunos puntos los hasta ahora existentes sobre la tramitación de tales expedientes. Al mismo tiempo, la conveniencia de ofrecer dichas normas orgánicamente estructuradas en un cuerpo único, de manera que facilite su conocimiento y comprensión por los interesados, impone la necesidad de refundir las nuevas normas con aquellas otras anteriores, cuya vigencia se mantiene, evitando en cuanto sea posible la dispersión de textos, tan nociva a la buena marcha de la Administración como al interés de los particulares.

En virtud de lo que antecede y en uso de las atribuciones que me otorga la antes mencionada disposición final quinta del referido Decreto.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La tramitación de los expedientes de convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles se regirá por las siguientes normas de procedimiento y por los requisitos formales que en la presente disposición se establecen.

Estudios totales

Art. 2.º Cuando se trate de la convalidación de títulos, diplomas o estudios totales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados presentarán en el Registro General de este Ministerio instancia solicitando la convalidación correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Título, diploma o certificado oficial acreditativo del nivel y clase de estudios que se pretende convalidar.
- b) Plan de estudios o cuadro de materias cursadas, expedido o publicado por el Centro correspondiente, comprensivo de las asignaturas que se exigen para alcanzar la titulación que se pretende convalidar.
- c) Programas de las asignaturas en los que figuren el contenido y la amplitud con que han sido cursadas.
- d) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente acreditativo de la nacionalidad del solicitante.
- e) Recibo acreditativo de haber abonado en la Sección de Administración General de Cajas Especiales de este Ministerio la tasa por convalidación de estudios extranjeros.

Art. 3.º Los que soliciten la convalidación de estudios totales o títulos con el propósito de cursar estudios de doctorado para obtener el «Diploma de Doctor» presentarán sus solicitudes directamente en la Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior donde pretendan realizarlos, no siendo preciso se acompañen los documentos indicados en los apartados b) y c) del artículo 2.º. Los Centros respectivos formalizarán el acceso y expedición del «Diploma de Doctor», conforme a las siguientes condiciones:

- a) Los solicitantes deberán acreditar estar en posesión, al menos, de grado académico análogo o semejante al de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior española.

- b) Una vez acreditada la exigencia anterior se acordará por los Rectores de las Universidades o los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el caso, el acceso directo a los estudios del doctorado, sin necesidad de someter al solicitante a prueba intermedia alguna.

- c) Previo pago de los derechos y tasas académicas correspondientes por el interesado, se le inscribirá para realizar los cursos y pruebas regularmente establecidos en los estudios de doctorado.

- d) Los diplomas serán expedidos por el Secretario general de la Universidad, autorizados por el Decano de la Facultad, con el visto bueno del Rector y firmados por el interesado, previo abono de los derechos de expedición correspondientes. Cuando se trate de «Diplomas de Doctor» obtenidos en Escuelas Técnicas Superiores, la expedición corresponderá al Secretario general del Instituto Politécnico Superior, autorizado por el Director de la Escuela correspondiente y con el visto bueno del Presidente del Instituto Politécnico Superior, y en las mismas condiciones indicadas anteriormente.

Art. 4.º Cuando se trate de títulos, diplomas o estudios totales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, presentarán los interesados sus solicitudes en el Registro General de este Ministerio, acompañadas de los documentos indicados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 2.º.

Art. 5.º Cuando se trate de títulos, diplomas o certificados de estudios totales correspondientes a la Enseñanza Media o Bachillerato, en cualquiera de sus grados o ciclos, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General de este Ministerio, acompañadas solamente de los documentos señalados en los apartados a), d) y e) del citado artículo 2.º de esta Orden.

Los ciudadanos extranjeros que obtuvieren la convalidación de dichos estudios quedarían exentos de realizar cursos o pruebas de tipo intermedio, de carácter preparatorio o de ingreso, para continuar estudios superiores, universitarios o técnicos, siempre que el título, diploma o certificado de estudios que presenten les habilite, sin más requisitos, para acceder a los estudios de grado superior, universitarios o técnicos, del país donde fueron obtenidos.

Art. 6.º No será precisa la presentación de los documentos señalados en los apartados b) y c) del artículo 2.º cuando se trate de incorporar o convalidar títulos, diplomas o certificados de estudios totales de cualquier grado procedentes de países con los que España tenga Tratado Cultural o exista Convenio directo entre Universidades extranjeras y españolas. En estos casos se tendrá en cuenta lo establecido en los mismos.

Estudios parciales

Art. 7.º En los casos de convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados dirigirán sus instancias o solicitudes al Rector de la Universidad o al Presidente del Instituto Politécnico Superior correspondiente al Centro donde pretendan continuar sus estudios, presentándolas en la Secretaría de la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior donde hayan de formalizar su inscripción, acompañadas de los documentos señalados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 2.º de la presente disposición y cualquier otro que los Centros interesados consideren necesario para el mejor conocimiento de la convalidación que se pretende obtener. El abono de la tasa a que se refiere el apartado e) del citado artículo 2.º se hará efectivo directamente en la Secretaría del Centro correspondiente.

Art. 8.º Para la convalidación de estudios parciales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General del Ministerio, acompañadas

das de los documentos señalados en los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.º de esta Orden.

Art. 9.º La convalidación de estudios parciales de Enseñanza Media o Bachillerato se iniciará en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, donde el interesado desee continuarlos, presentando en la Secretaría del mismo instancia acompañada solamente de los siguientes documentos:

- a) Certificado de estudios expedido oficialmente por el Centro correspondiente, acreditativo de los cursos aprobados.
- b) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente, acreditativo de la nacionalidad del interesado.
- c) Recibo acreditativo de haber abonado la tasa correspondiente por convalidación de estudios extranjeros, que se abonará directamente en las oficinas de la propia Secretaría. Una vez se encuentre completa esta documentación, se remitirá por la Dirección del Centro a la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Departamento, a través del Registro General del mismo, para la tramitación y resolución procedentes

Art. 10. La convalidación de estudios parciales o totales de Enseñanza Media o Bachillerato cursados conforme a lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 por españoles en el extranjero, se seguirá tramitando directamente por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría Técnica de este Departamento.

Validez profesional

Art. 11. Para la concesión de validez profesional a los títulos obtenidos por extranjeros en nuestros Centros de enseñanza, los interesados deberán dirigir la solicitud a este Ministerio, exponiendo las razones o fundamentos de su petición e indicando si en su país existe disposición alguna que permita a los ciudadanos españoles ejercer libremente la profesión de la que son titulares para, en su caso, tener en cuenta el «principio de reciprocidad», que deberá acreditarse oportunamente por el propio interesado, mediante presentación de documento oficial o bien por informe de nuestra representación diplomática establecida en el país de que se trate. Asimismo podrán recabarse cuantos informes se consideren necesarios de Centros u Organismos nacionales o extranjeros para mejor conocimiento de la concesión que se pretende.

A la solicitud del interesado deberá acompañarse el título o recibo de tener abonados los derechos correspondientes a la expedición del mismo o certificación académica acreditativa de haber cumplido dichas condiciones.

La concesión de validez profesional permite al interesado inscribirse en el Colegio Profesional correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por los mismos para la colegiación de los españoles y conforme a lo dispuesto por la legislación general que regula el trabajo de los extranjeros en España.

Requisitos formales

Art. 12. Para la convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles será precisa la presentación de una instancia o solicitud conforme al modelo oficial que se publica como anejo a esta Orden y en la que se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del peticionario.
- b) Nacionalidad, edad, residencia y domicilio. (Cualquier cambio posterior de éste deberá ser comunicado al lugar de presentación de las solicitudes.)
- c) Estudios (totales o parciales) que se han cursado o títulos que se han obtenido, con indicación del Centro y lugar donde se han alcanzado.
- d) Motivo de la solicitud, según se trate de estudios parciales, totales o títulos.
- e) Lugar y fecha de presentación.
- f) Firma y rúbrica del solicitante o persona autorizada para ello.

Art. 13. El certificado de nacimiento exigido en el apartado d) del artículo 2.º de esta Orden podrá ser sustituido para los españoles por la presentación del documento nacional de identidad, mediante diligencia de comprobación del mismo, que será extendida por el funcionario de la oficina correspondiente. En cuanto a los ciudadanos extranjeros, podrán suplir la carencia del certificado de nacimiento mediante la presentación de un certificado o constancia expedido por los Servicios Consulares del país correspondiente en España, en el que se haga

constar que el interesado figura inscrito en el Registro Consular del mismo, según los datos que aparecen en el pasaporte y que deberán ser reseñados en el documento que se expide.

Art. 14. Todos los documentos que se presenten para la convalidación deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática. Se acompañarán, en su caso, de su correspondiente traducción, que podrá hacerse:

- a) Por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.
- b) Por la UNESCO, la Oficina de Educación Iberoamericana o cualquier otra organización oficial reconocida por España.
- c) Por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero.
- d) Por la representación diplomática o consular en España del país de que es súbdito el solicitante.
- e) Por Traductor jurado, debidamente autorizado o inscrito.
- f) Por el propio interesado, siempre que se trate de idioma que conozca el funcionario que ha de intervenir en la tramitación, mediante cotejo del original con la traducción, extendiéndose diligencia al efecto con abono de los derechos correspondientes.

Art. 15. Los Centros competentes para la tramitación de expedientes de convalidación de estudios extranjeros podrán inscribir, con carácter condicional, como alumnos de los mismos a los peticionarios que pretendan continuar en ellos sus estudios.

La inscripción condicional, como alumnos oficiales o colegiados sólo podrá efectuarse desde la apertura del periodo de matrícula oficial o colegiada hasta el 30 de noviembre de cada año, y como alumnos libres dentro de los plazos señalados para ello.

Dicha inscripción también podrá efectuarse mediante expedición por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de un documento acreditativo de que el interesado tiene iniciada en el mismo la tramitación de su expediente de convalidación de estudios extranjeros.

Podrán inscribirse en un curso completo o en cuantas asignaturas sirvan para completar cursos a juicio del peticionario. La inscripción condicional se hace bajo la personal responsabilidad del interesado y no prejuzga, en modo alguno, la resolución definitiva del expediente de convalidación, quedando sujeta a los mismos derechos y tasas de la matrícula ordinaria.

Recaída resolución definitiva, la matrícula condicional y los resultados de los exámenes realizados al amparo de la misma, adquirirán carácter definitivo, sin necesidad de nuevo trámite ni abono de nuevas tasas o derechos.

Art. 16. Los documentos originales, salvo los títulos o diplomas que se incorporen por aplicación de Tratados o Convenios, podrán presentarse juntamente con la fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados una vez extendida la diligencia de cotejo, con abono de los derechos y tasas correspondientes.

Si las fotocopias estuviesen ya cotejadas y legalizadas por la representación diplomática o consular de España en el país de donde procede el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Art. 17. Igualmente se aceptarán como documentos auténticos los testimonios por exhibición, expedidos por nuestros Consules en el extranjero, debidamente legalizados, por vía diplomática.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 20 de diciembre de 1944, 9 y 22 de mayo de 1947, 14 de mayo de 1954, 29 de marzo y 23 de abril de 1955, 27 de marzo de 1957, 22 de febrero de 1958 y 27 de julio de 1966, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para que dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

MODELO DE SOLICITUD



Don natural de de nacionalidad de años de edad, residente en con domicilio en con el debido respeto

EXPONE: Que ha cursado*estudios de en Centro Oficial (totales o parciales) del Estado, habiendo obtenido el de

Que desea se le convaliden por los equivalentes españoles de acogándose para ello a las disposiciones en vigor.

Por lo que solicita tenga a bien concederle la convalidación de estudios de referencia.

..... a de de 19..... (Lugar y fecha de presentación.)

Excmo. Sr.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre recaudación de cuotas de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 21 de abril de 1966, dispone que las Magistraturas de Trabajo continuarán conociendo y sustanciando los procedimientos de apremio en trámite hasta que por el Ministerio de Trabajo se disponga su remisión a los Organismos de ejecución de la Seguridad Social. Pendientes estos últimos de designación por las Entidades gestoras, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de la Seguridad Social y de promulgación las normas que han de regular, a tenor del segundo de los expresados preceptos, el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva de las cuotas de la Seguridad Social, y hasta tanto ello suceda, en consideración, además, a la necesaria garantía de financiación del régimen obligatorio de la Seguridad Social.

La Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de Jurisdicción del Trabajo, ha resuelto que los documentos ejecutivos en los que conste la cuantía de los débitos por cuotas o primas de la Seguridad Social, relativos a actas de liquidación o a requerimientos efectuados a los deudores, sean cursados a las Magistraturas de Trabajo, para que éstas, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 21 de abril de 1966, continúen conociendo y sustanciando los correspondientes procedimientos de apremio, en la forma que vienen realizándolo, hasta que por el Ministerio de Trabajo se disponga su remisión a los Organismos de ejecución de la Seguridad Social que se determinen, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de la Seguridad Social.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 31 de julio de 1969.—El Director general, José María Guerra Zunzunegui.

Imos, Sres. Magistrados de Trabajo, Jefe de la Inspección Central de Trabajo y Presidentes de los Organos de Gobierno de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.